

sentido mas riguroso, la citada Ley R.^a no debe estar derogada, pues para ello era necesaria la absoluta y entera revocacion de aquella Jurisdiccion q.^e a el Supremo Consejo y Ayuntamiento concedio el Emperador en todos los Oficios, y solo esta modificada, o moderada en quanto a los Artes, para lo qual, ni es necesaria, ni regular la expresa derogacion q.^e V.S.S. hechan de menos.

Recurren V.S.S. a la misma Ordenanza de Paramaneros, y costumbre en que se funda el Capitulo 38. para el nombram.^{to} de Veedores, Procurador, y Depositario, y que ha conservado esta costumbre hasta el año en q.^e falleció D.ⁿ Marcos Mayoral Yntendente de esta Capital.

Verdaderam.^{te} siento verme en la precion de manifestar a V.S.S. la notable diferencia de dictámenes con q.^e opinamos en el asunto. Yo entiendo q.^e desde q.^e se separaron las Yntendencias de los Corregimientos, no ha sido costumbre, ni puede alegarse por tal la q.^e han tenido V.S.S. en semejantes nombramientos, porque si, como prueban las mismas Ordenanzas, es la R.^a Junta el Tribunal privativo, y en primera instancia